

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 128.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entendiéndose hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctorio, 1 y Páez, 4.
En Cartagena, Es. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es per adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si la hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa mejorando en su enfermedad, aunque con ligeras oscilaciones en la remisión de los síntomas propios de aquella.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado el día en estado satisfactorio.

(«Gaceta» de 7 Enero 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Dada cuenta á S. M. del expediente promovido por D. Agustín López Díez en solicitud de que se le otorgue, con arreglo á la Real orden de 17 de Mayo de 1886, la declaración de utilidad pública de unas aguas minero medicinales de su propiedad que emerguen de la llamada Fuente del Estómago, en Calzadilla del Campo, de esa provincia, y que se le autorice para embotellar dichas aguas y venderlas, según prescribe la citada Real orden:

Resultando cumplidos todos los trámites y requisitos que la misma previene:

Resultando comprobado el carácter minero medicinal de las mencionadas aguas, así como lo escaso de su caudal, que sólo permite usarlas en bebida:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictamen;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar que las aguas sulfurado cálcicas de la Fuente del Estómago, en Calzadilla del Campo, convenientemente embotelladas, puedan venderse al público en las Farmacias con sujeción á lo dispuesto en la mencionada Real orden de 17 de Mayo de 1886.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escorial de la Sierra.

Resulta que la Diputación provincial de Salamanca recibió en Abril y Mayo último dos denuncias, en que varios vecinos del expresado término municipal dirigían al Alcalde y á los Concejales graves acusaciones. A fin de averiguar lo que había de cierto en ellas, delegó la Corporación sus facultades en el Diputado don Laureano Moriñigo, para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento.

Así lo hizo en los primeros días de Junio, é instruyó un expediente, en el cual consta: que los documentos del Archivo se hallaban en completo desorden; que el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento, correspondiente al año 1887, se reducía á dos pliegos sueltos de papel sellado de la clase 10.º, en que sólo se consignaban las de 1.º de Junio, 1.º, 16 y 30 de Julio; que el de 1888 había dos caras en blanco á continuación de un acta, muchas tenían enmendado el año de la fecha; constaba de pliegos de papel de oficio y de sello de pago, y presentaba intercalado en él un verdadero expediente para el arriendo del impuesto de consumos; que no había libro de actas de la Junta municipal de 1887; que del pasado año económico no había más acta que la de 29 de Abril de 1888; que la de sesión celebrada por el Ayuntamiento en 15 de Abril de 1888 está firmada sólo por tres Concejales; que la de la extraordinaria de 24 de Febrero del mismo año en que se destituyó al Secretario, no está firmada por ninguno que desempeñase este cargo, si quiera fuese accidentalmente, y no

consta además en ella que se celebrase previa convocatoria; que el sorteo de los Vocales asociados que con los Concejales debían constituir la Junta municipal en 1888-89, designó los mismos del año anterior, con excepción de uno solo; que no se formó expediente para la ejecución de este acuerdo; que según resulta de los citados libros de actas el Ayuntamiento deja transcurrir períodos de bastante duración sin celebrar sesiones; que la Junta de sanidad no las celebra, y de la de enseñanza no hay más acta que la del día en que tomaron posesión los Maestros; que la Corporación municipal acordó pedir auxilio á la fuerza de la Guardia civil «para practicar un escalo» en casa del ex Depositario de fondos municipales D. Pedro Luis (uno de los denunciados), á fin de recoger ciertos documentos de contabilidad, correspondiente á la época en que ejerció dicho cargo; que se presentaron en efecto á reclamárselos el Alcalde, Teniente de Alcalde, Secretario y pareja de la Guardia civil, y se los entregó, si bien no está comprobado que lo hiciese contra su voluntad y obligado por ellos; que hasta el pasado año económico no ha figurado en presupuesto cierta cantidad que el Ayuntamiento percibió en 1883, como intereses procedentes de sus bienes de Propios, y entregó en cantidad de depósito á un vecino, que la suma consignada en presupuestos por este concepto, no es lo que representa el capital que el Ayuntamiento recibió y que está dado á préstamo, sino los intereses del mismo; que en el año económico de 1887-88 se hicieron gastos que se dicen hechos fuera de presupuesto, calificándolos de ilegales; que sólo desde el pasado ejercicio económico se llevan los borradores de gastos é ingresos; que el recaudador de fondos municipales no daba recibos talonarios á los contribuyentes, ni tenía tampoco libro de esta clase para recaudar la contribución impuesta sobre la riqueza pecuniaria; que desde tiempo inmemorial hasta el ejercicio de 1887-88 se cobraron los impuestos llamados de haja, hogar y presos pobres, que el actual Ayuntamiento suprimió por considerarlos ilegales; que según los borradores de gastos é ingresos del pasado año económico (que era el corriente cuando se verificó la visita)

se habían hecho pagos (y el último de ellos en 1.º de Mayo) por valor de 3.208 pesetas 23 céntimos, y se habían recaudado 3.351 pesetas 27 céntimos, debiendo haber, por lo tanto, un sobrante de 143 pesetas 4 céntimos; que en el arca de tres llaves no se halló esta cantidad, cuya existencia acusaba también el arqueo verificado en 30 de Abril último, y que el impuesto de consumos para el año de 1888-89, estaba arrendado á renta libre unas especies, y á la exclusiva al por menor otras, y se recaudaba, sin embargo, con los demás fondos municipales.

Resulta también del expediente que el Ayuntamiento explicó la falta de la existencia que debía haber en el arca de tres llaves, afirmando que el Depositario hacía por regla general los pagos, en cuanto percibía los fondos, y si sobraba alguna cantidad pequeña quedaba en su poder para que atendiese con ella á los gastos diarios, lo cual se estimaba más ventajoso que guardar los fondos existentes en la Casa Consistorial, en donde no estarían tan seguros; y respecto de la recaudación del impuesto de consumos se dijo que el arrendador tenía un convenio hecho con el recaudador de fondos municipales para que exigiese á la vez de estos dicha contribución.

Expuesto ya lo que resulta del expediente, la Sección se hará cargo de ciertas deficiencias que se advierten en él. Ha observado en efecto que en el folio 2.º se consigna en acta firmada por el Delegado, Alcalde y Concejales que la subasta del impuesto de consumos para el año de 1888-89, no se verificó en sesión del Ayuntamiento, ni con autorización de éste, y se da á entender que tampoco se aprobó en esta forma el pliego de condiciones y estado que le acompañaba, si bien iba suscrito por los Concejales; y más adelante, en el folio 5.º vuelto y acta firmada por los mismos se afirma, por el contrario, que los expedientes de arriendo de consumos que se examinaron se hallaban formados legalmente. Se observa también otra contradicción que no puede precisarse si es debida á error de los libros de contabilidad ó del Delegado; consígnase en efecto que según los borradores de gastos é ingresos, el último pago aplicado á gastos carcelarios se verificó en 1.º de Mayo é importó 66 pese-

las y 16 céntimos; que dichos borradores acusaban teniendo en cuenta el pago referido una existencia de 143 pesetas 4 céntimos, y que esta suma resultó de un arqueo verificado en 30 de Abril.

Es evidente que aquí hay error; porque si la existencia era de 143'04 pesetas, después de hecho el pago de 1.º de Mayo, no podía ser la misma el día 30 de Abril ó sea ante de verificarlo; pero no es posible precisar la causa de esta contradicción con los datos que constan en el expediente. Tampoco se expresa en éste en qué consistían los impuestos de hoja, hogar y presos pobres de que se ha hecho referencia y que se suponen ilegales, y respecto á las malversaciones de fondos y exacciones ilegales de que se habla en las denuncias se abrió una información, en que sólo se oyó á tres de los denunciados que insistieron en sus acusaciones; pero no las probaron, é hicieron en términos vagos la mayor parte de ellos; el Delegado tampoco las esclareció; y esta es otra de las deficiencias del expediente que aparte de lo expuesto se haya redactado tan confusamente en algunos particulares, que con dificultad pueden entenderse.

Escribió el Delegado una Memoria, en que insinuaba la sospecha de que el Ayuntamiento se había preparado para la visita improvisando libros, documentos y aun declaraciones que atenuasen sus faltas; y remitió con ella el expediente á la Comisión provincial, que después de examinarla, teniendo también á la vista una instancia favorable á la Corporación municipal y firmada por muchos vecinos de Escorial de la Sierra, propuso al Gobernador la suspensión inmediata del Ayuntamiento.

Decretada esta corrección por dicha Autoridad en 8 de Noviembre, se dió cuenta de ella á ese Ministerio; y V. E. remitió los antecedentes á esta Sección con nota de la Subsecretaría, que propone esta remisión, pero no consigna, según está prevenido, su parecer acerca de la suspensión de se trata.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos más graves que se atribuyen al Ayuntamiento de Escorial de la Sierra, ó sea los relativos á exacciones ilegales y á malversación de fondos, ó no han sido comprobados, ó aun habiéndolo sido, no constituyen cargos verdaderos. Lo primero sucede con los relativos á la alteración indebida de ciertas cuotas de los contribuyentes; lo segundo con algunos impuestos y pagos que se dicen ilegales y con la recaudación de la contribución de consumos. Ciertamente es que se exigieron hasta el año 1887-88 los llamados impuestos de hoja y hogar y presos pobres; pero como no consta en qué consistían estas exacciones, cuál era su forma, ni en qué bases descansaban, la Sección no puede calificarlas de ilegales. Lo propio sucede con los gastos que se hicieron en el expresado año, cuya ilegalidad se afirma, pero no se demuestra, consignándose solamente en el expediente que eran idénticos á otros gastos también ilegales

del año anterior, lo cual no puede ser rigurosamente exacto, dada la naturaleza de aquellos á que se dice son idénticos; aparte de esto, de haber alguna responsabilidad por el expresado concepto, podrá hacerse efectiva cuando se aprueben las cuentas de dicho año, si aun no lo han sido. Respecto á la recaudación del impuesto de consumos en el ejercicio de 1888-89, como quiera que parte de las especies estaban arrendadas á venta libre, y el arrendatario tenía, por tanto, derecho á percibir las cuotas que se fijan en las tarifas con arreglo á instrucción, no resulta probado que se exigiera nada indebidamente á los particulares; el hecho de que recaudase esta contribución el mismo encargado de hacer efectivos los fondos municipales, tiene la explicación de que antes se ha hecho mérito, y sólo acreditaría una exacción ilegal en el caso de que se comprobase además que las cuotas de consumos que recaudaba eran para el Ayuntamiento, y que el arrendatario exigía por su parte las que le correspondían.

También sería grave la falta de las 143'04 pesetas que debía haber en arcas municipales, si hubiese motivo para atribuirle á distracción de fondos; pero esto no es de suponer, cuando se había hecho recientemente un arqueo, en que se consignaba la existencia de esta cantidad, que era la misma que resultaba de los libros borradores; en todo caso, como dicha suma no aparece mal gastada, estará en poder del Depositario, que responderá de ella. Entiende por esto, la Sección, que la falta referida constituye, sí, un hecho censurable, por cuanto es contrario á la ley; pero no de la gravedad que pudiera tener en otras circunstancias.

Los otros cargos son de menos importancia, y si bien acusan descuido y negligencia, no son, sin embargo, de tal entidad, que justifiquen la corrección que han motivado, no sólo por lo que son en sí, sino porque resulta también del expediente, que desde el pasado ejercicio se han suprimido en Escorial de la Sierra los impuestos que con razón ó sin ella se suponían ilegales, se ha comenzado á llevar los borradores de gastos é ingresos, y se han incluido en el presupuesto ciertas cantidades de que antes no se utilizaba el Ayuntamiento, y todo esto parece revelar que el actual ha procurado mejorar su administración y corregir abusos.

No parece, por lo tanto, equitativo castigar las faltas que ha podido cometer con la corrección más dura que autoriza la ley Municipal, y más si se tiene en cuenta que la suspensión ha sido decretada en virtud de un expediente que adolece de graves deficiencias.

A fin de que se esclarezcan los extremos á que éstas se refieren, y de que se corrijan las faltas que se han advertido, conviene ordenar al Gobernador de Salamanca que adopte las medidas oportunas para normalizar la Administración del Municipio expresado;

La Sección, por consiguiente, opina que procede dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Escorial de

la Sierra, y ordenar al Gobernador de Salamanca que normalice la Administración del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El Real decreto de 24 de Septiembre último, relativo á ascensos y traslaciones en la carrera judicial y fiscal; así como la circular de 30 del próximo mes, que dicto reglas para su aplicación, á pesar de lo terminante de sus disposiciones, han sido interpretados de tan distinto modo por las Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias, que se hace preciso acudir de nuevo á establecer el verdadero sentido de sus preceptos, especialmente en lo que atañe á las recomendaciones que el art. 7.º del expresado decreto encomendaba á esos Tribunales para premiar los merecimientos especiales de los funcionarios más distinguidos.

Justo es consignar ante todo que la mayoría de las Audiencias, penetrándose del verdadero sentido y del alcance que debía darse á ese artículo, han procedido con circunspección suma al hacer aplicación de él; pero hay otras que, si bien no han rebasado los límites prudentes en que debían encerrarse en cuanto al número de recomendaciones, han venido á desnaturalizar el pensamiento que lo informó, tomando como mérito especial aquello que no es sino el estricto cumplimiento del deber. Porque consignar *que el funcionario á quien se recomienda observa una conducta intachable, que el Juez termina los sumarios dentro de los plazos fijados en la ley, ó que ajusta los fallos á los preceptos estrictos del derecho, y que el Fiscal establece sus conclusiones en conciencia y conforme al resultado de las pruebas*, no es atribuirles nada que no estén obligados á hacer, ni puede ser considerado en manera alguna como mérito, porque esta idea supone siempre algo de excepcional y extraordinario, que, apartándose de aquella línea que constituye el modo común de obrar del funcionario, le coloca en situación preferente á los demás, y le recomienda á la especial atención del superior.

Ni cabe tampoco aceptar como propuesta de mérito la indicación escueta de un Presidente, que considera digno del ascenso á todos los Magistrados de su Audiencia, ni menos pueden tomarse como buenos los informes en que se recomienda á dos funcionarios del Ministerio fiscal, que sirven en el mismo Tribunal, cuya Sala de gobierno transcribe literalmente, al hablar del uno, los mismos conceptos y las mismas palabras con que encarece los méritos del otro, sujetándose así la

propuesta á una especie de patrón, y alejándola por completo del terreno individual en que cada uno debe desarrollarse, si ha de responder, como es de razón, á los méritos de cada uno de los favorecidos.

Conviene también no confundir los méritos á que hace referencia el artículo 6.º del decreto citado, que son los mismos del 170 de la ley orgánica, con los de que se trata en el 7.º; porque aquéllos deben esclarecerse y depurarse en los términos y de la manera que la misma ley indica; y por consiguiente, los funcionarios que crean poseerlos, deberán acudir á que les sean declarados en esa forma, y no por las simples indicaciones de las Audiencias. En suma: el estudio de las propuestas hechas por las Salas y Juntas de gobierno, revela que una parte de éstas no ha interpretado bien el espíritu que informa el Real decreto de 24 de Septiembre, desconociendo que por lo mismo que en los méritos que están llamados á significar no tiene el Ministro ningún otro medio de depuración y de informe, deben ser ellas más severas y escrupulosas al apreciarlos y fundamentar de tal manera sus propuestas, que al ser publicadas en la «Gaceta», no haya nadie que deje de comprender que se trata de merecimientos y servicios extraordinarios de aquellos que deben ser por lo mismo galardonados de un modo especial.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.º Que se devuelvan á las Audiencias de que proceden las propuestas de mérito para ascenso, elevadas hasta ahora, excepción hecha de las de D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; D. Francisco Alcalde, Juez de Bribiesca, y D. Rafael Laraña, Secretario de la Audiencia de Cádiz, cuyos nombres figurarán en el escalafón especial que se forme para 1890.

2.º Que en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

3.º Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el art. 170 de la ley orgánica, á que se refiere el 6.º del Real decreto de 24 de Septiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 de Septiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las que, en otra forma, lleguen á este Ministerio.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—Canalejas y Múñoz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 6 de 6 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.231.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Lorca, para la enajenación de los pastos de los montes públicos de dicha ciudad; he acordado que el día 22 del corriente á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de mil ochocientas noventa y dos pesetas.

Murcia 8 de Enero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.232.

Sección de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo propuesto por este distrito forestal, he acordado señalar el día 22 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, se procederá al amojonamiento de la hacienda denominada «Caneja», que don José María Vallejo, posee en término de la ciudad de Caravaca, mandada segregarse del catálogo de los públicos de esta provincia; siendo el punto de reunión de los concurrentes al acto, la casa cortijo de la expresada hacienda.

Lo que en cumplimiento del art. 38 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto se anuncie por medio del presente, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar la operación.

Murcia 8 de Enero de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Sexta sección.

Número 1.226.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Francisco Fernández Luna, primer Teniente en ejercicio de Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que desde esta fecha al día 20 del corriente mes, quedan expuestas al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, las listas de los individuos que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al art. 25 de la ley de 2 de Febrero de 1877, para que los interesados puedan dentro de dicho plazo hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Aguilas 1.º de Enero de 1890.—Francisco F. Luna.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Número 1.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLIEGO

Se hace saber: Que en el día de la fecha ha quedado expuesta al público

en el vestíbulo de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, la lista de los electores para la de compromisarios para elegir Senadores, según lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 y para los efectos que la misma determina.

Pliego 1.º de Enero de 1890.—P. A.: El primer Teniente, Juan Hurtado.

Número 1.230.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de individuos que tienen derecho á elegir compromisarios en este distrito municipal, de conformidad con el art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, quedan expuestas al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, desde esta fecha hasta el 20 del corriente mes.

Fortuna 1.º de Enero de 1890.—Andrés Esteve.

Número 1.228.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre de 1889.

Supletoria del día 5.

Se aprobó el acta anterior.

Se aprobó la distribución de fondos municipales correspondiente al presente mes, importante 4.054'61 pesetas.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante todo el mes de Noviembre, acordando remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Se acordó el pago de 140 pesetas al señor Cura párroco D. Antonio Cerón Cayuela, del gasto ocasionado en la función solemne y novenas á Nuestra Señora del Rosario.

Se acordó el pago al Secretario de la Corporación de la cantidad de 11'63 pesetas del material adquirido para las mesas de los cuatro colegios electorales.

Se nombró Comisionado para que verificase el ingreso en Caja de los mozos del presente reemplazo en la zona militar de Cieza, á D. Juan Martínez Cerón, acordando gratificarle por este servicio 20 pesetas.

Se acordó admitir la renuncia hecha del cargo de Depositario de esta Corporación por D. Julián García Sánchez, nombrándose interinamente á D. José López Cerón, quien aceptó el cargo, y que se anuncie la vacante para que se provea con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, y que se le diese el título correspondiente, se practicase el arqueo extraordinario y se incantase de la documentación aneja á dicho cargo.

Se acordó que por D. Juan Martínez Cerón se haga la oportuna consulta con vista de los antecedentes neces-

rios á la baja solicitada por el arrendatario de consumos del actual año D. Pedro Vivancos Romero, dando cuenta de sus gestiones en la sesión inmediata para resolver en definitiva lo que proceda.

Se acordó la rectificación del empadronamiento hecho en el presente año con publicación de las listas de las altas y bajas ocurridas con posterioridad, invitando á los vecinos á que den cuenta de ellas.

Se acordó autorizar al Sr. Regidor Síndico D. Fulgencio Cerón Cayuela, para que en nombre de la Corporación comparezca ante Notario público y otorgue escritura de poder especial á favor de D. Francisco Narbona y Moscoso, para que cobre el 16 por 100 de la contribución territorial é industrial que como recargo municipal corresponde á este Ayuntamiento y de cuantas cantidades y por los conceptos que fueren, se hallen pendientes de cobro.

Extraordinaria del día 8.

Se dió cuenta del expediente justificativo de la excepción sobrevenida después de ser juzgado al mozo del presente reemplazo Tomás Sánchez Ferre, número 67, á su padre Juan Sánchez Benedicto que ha cumplido la edad de 60 años con posterioridad á la clasificación de soldados y pretende los beneficios del art. 85 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, alegando no tener más hijo varón que le mantenga que dicho Tomás Sánchez Ferre, acordando por unanimidad se le considere por la Excm. Comisión provincial como recluta disponible, cesando en el carácter de soldado sorteable como hoy se le considera.

Supletoria del día 12.

Se aprobaron las actas de las sesiones supletoria del día 5 y la extraordinaria del día 8 del mes actual.

A moción del Concejal D. Alfonso Guerao López, se acordó que sin perjuicio de la resolución que proceda en la baja solicitada por el arrendatario de consumos del actual año D. Pedro Vivancos Romero, ingresase la mensualidad corriente y la del mes anterior, que no lo había verificado, á la mayor brevedad, dando cuenta en la sesión inmediata.

Se acordó que por el encargado de la expedición de cédulas personales del actual ejercicio D. Cesáreo Cerón Cánovas, se haga el ingreso de lo recaudado por este concepto y se entreguen en la Administración de Contribuciones las cédulas sobrantes; acompañando á la vez las matrices de las expedidas, á fin de que por dicha oficina se haga la comprobación correspondiente y liquidación oportuna, entregando el expediente, facturas triplicadas y relación duplicada, recogiendo la carta de pago y recibo correspondientes y dejar ultimado este servicio.

Supletoria del día 19.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó adicionar á la lista de pobres á Juan Munnera Clares, para que disfrute la asistencia facultativa y medicinas gratuitamente, toda vez que efectivamente es pobre y sin recurso alguno.

Se acordó, con motivo de las fiestas de Navidad, adelantar el pago de sus haberes personales á todos los empleados y dependientes de este Municipio, toda vez que existen fondos en la Caja municipal suficientes á satisfacer la mensualidad del presente mes.

Se acuerda el pago de 18'90 pesetas al Notario D. Sixto Zamora Quetcuti por sus honorarios y papel suplido en la escritura de poder y su copia, otorgado por el Regidor Síndico D. Fulgencio Cerón Cayuela, en nombre del Ayuntamiento, á favor del apoderado del mismo D. Francisco Narbona y Moscoso.

A la instancia presentada por don Francisco Vicente Pérez, en la que solicita llevar á cabo una modificación en su casa calle del Arrecife, núm. 24, en la parte que linda por la derecha de su entrada, haciendo obra dentro de los límites de ella y que se halla próxima á la carretera de Murcia á Granada, se acuerda pase la Comisión de policía y bajo su dirección, se lleve á efecto si no se perjudica el público ni particulares, sin perjuicio de lo que resuelva el Sr. Ingeniero Jefe de caminos en la parte que la edificación que se intenta le concierna.

A la consulta evacuada por D. Juan Martínez Cerón, se acordó se cite á la Junta municipal y al Ayuntamiento para el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana, para acordar en definitiva la baja que ha de hacerse al arrendatario de consumos D. Pedro Vivancos Romero, quedando en suspenso el acuerdo tomado en la sesión anterior sobre el ingreso de las dos mensualidades vencidas, hasta tanto que ambas Corporaciones resuelvan sobre este asunto.

Se acordó autorizar al Oficial de Contabilidad D. Juan López Cerón, para que retire de la Delegación de Hacienda 526'63 pesetas que corresponden á este Ayuntamiento.

Se aprobó la cuenta de lo recaudado por el impuesto de cédulas personales del 50 por 100 del arbitrio municipal durante los meses de Octubre y Noviembre últimos, por su encargado D. Cesáreo Cerón Cánovas, importante 144'25 pesetas, acordando su ingreso en Caja con las formalidades prevenidas.

Ordinaria del 24.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó informar por mayoría al Sr. Administrador de Contribuciones, que debe abonarse al arrendatario de consumos D. Pedro Vivancos Romero, el importe del 3 por 100 de los caudales conducidos por el mismo á la capital por el ramo de consumos del ejercicio corriente, y que en lo sucesivo se encargue el Ayuntamiento de su remisión. El Concejal Sr. Guerao se reserva su voto en este asunto, manifestando que si bien es cierto que ha conducido el referido rematante de consumos los caudales á la capital, ha sido porque ha faltado á la condición 3.ª del pliego que sirvió de base para la subasta de dicho impuesto, y por lo tanto, si el mismo hubiera ingresado en las arcas municipales desde el uno al cinco de cada mes, el importe de lo correspondiente á cada mensualidad, el Ayuntamiento lo hubiera remitido

por su cuenta y en tiempo oportuno. El Concejal D. Francisco Balsas se adhirió á lo manifestado por el Sr. Guerao.

Se dá lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que aparece que la Comisión provincial, en sesión del día 4 de los corrientes, acordó declarar personalmente responsables á los individuos que componen el Ayuntamiento por el descubierto que tienen con ella de 7.358 pesetas 16 céntimos, acordando se dirija oficio al Sr. Delegado de Hacienda para que ordene la liquidación correspondiente de los débitos que la Hacienda pública hace á esta Corporación, con el fin de poder satisfacer dicha cantidad y á la vez se le manifieste así al Sr. Gobernador para que prorrogue el plazo concedido hasta no se verifique dicha liquidación.

Se acordó el pago de 143 pesetas 60 céntimos, á Manuel Vivancos Cánovas, rematante que fué de los licores y aguardientes, en concepto de perjuicios ocasionados al mismo por la rescisión del contrato.

Se confirmó el nombramiento de escribiente temporero para la confección de la rectificación del padrón vecinal hecho por el Sr. Presidente, á favor de D. Pablo López Cerón, acordando gratificarle por este servicio 25 pesetas.

También se acordó gratificar al Comisionado D. Juan Martínez Cerón, para que verificase el ingreso en Caja de los mozos del presente reemplazo en la zona militar de Cieza, con otras 20 pesetas más, toda vez que ha estado en esta operación seis días y no se tuvo en cuenta más que tres que se calculó necesitase.

Al informe de la Comisión de policía urbana y rural sobre la parcela que ha sustituido á la que adquirió por cesión hecha á D. Rafael Chápuli, se acordó dejar sin efecto el acuerdo tomado en 7 de Mayo último, y que se ordene al Sr. Chápuli, cierre por ambos lados la indicada parcela, dejando los boquetes de salida de las aguas para que no produzcan perjuicios á los vecinos de la calle de los Pazos, conforme se manifiesta por la Comisión del ramo; siendo de cuenta del mismo los gastos que produzca dicho cerramiento, debiendo abonar en concepto de indemnización, 5 pesetas á este Ayuntamiento.

Se acordó, á moción de D. Alfonso Guerao, por mayoría, el ingreso en Caja de las dos mensualidades vencidas por el arrendatario de consumos D. Pedro Vivancos, en vista del resultado de la sesión supletoria celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal. Por el Sr. Teniente Alcalde D. José Cerón, se expuso debía quedar en suspenso este acuerdo hasta la resolución de la Superioridad á la baja solicitada por D. Pedro Vivancos.

Ordinaria del día 34.

Se aprobó el acta anterior por todos excepto por D. Alfonso Díaz y D. Juan Martínez, que manifiestan no estar conformes con el acuerdo sobre el 3 por 100 referido en ella.

A moción de D. José Cerón Díaz, se acordó por unanimidad dar un voto de gracias á sus compañeros que cum-

plen el tiempo reglamentario en el desempeño de sus cargos por su lealtad y patriotismo.

Alhama 4 de Enero de 1890.—Fernando Sánchez Galián, Secretario.

Ordinaria del día 7 de Enero.

Dada cuenta del precedente extracto, se acuerda aprobarlo tal y como se encuentra redactado, en vista de hallarlo en un todo conforme, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Alhama 7 de Enero de 1890.—Fernando Sánchez Galián, Secretario.—V.º B.º: Díaz.

Octava sección.

Número 1.229.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE SAN JUAN

Cédula.

En las diligencias que penden en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado el procesado Antonio Ríos Paco en causa por delito de robo, se ha designado perito por el referido Juzgado para el aprecio de los bienes embargados á el perito don Antonio Martínez Brú, é ignorándose el paradero del Antonio Ríos, se ha acordado por providencia de este día se le haga saber por medio de la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», para que en el término de segundo día, siguiente al de la publicación de este edicto en dichos periódicos oficiales, designe otro perito por su parte; apercibido, que no verificarlo, se le tendrá por conforme con el nombrado.

Murcia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Miguel Soriano.

Número 2.468.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ULEA

Don Francisco Tomás Ramírez, Juez municipal de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que para hacer pago á don Juan Pérez Avenza de cierta suma que le adeuda don Bonifacio López Palazón, he acordado se saque á pública subasta una casa sita en esta población, calle Nueva, número veintidós, de dos pisos y varias habitaciones; lindando por la derecha entrando, callejón; izquierda, otro callejón; espalda, sierra, y frente, calle de su situación, y se subasta por la cantidad de doscientas pesetas.

El acto tendrá lugar el día seis del próximo mes de Junio á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio expresado de doscientas pesetas, advirtiéndose que no se manifiestan títulos de ninguna clase.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y personas que deseen tomar parte en esta subasta.

Dado en Ulea á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Francisco Tomás.—Por su mandado, Antonio López, Secretario.

AGENDA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL PARA 1890

Esta obra es indispensable á los señores Alcaldes, Jueces, Secretarios, Concejales y demás funcionarios públicos, pues contiene las obligaciones que cada día deben respectivamente cumplir. Y asimismo es de grande utilidad para cuantos han de llevar cualquier empresa, comercio ó contabilidad; porque, con un plan sencillísimo, se logra día por día consignar los vencimientos, visitas, entradas, salidas y cuanto se ofrezca. Cada ejemplar de la AGENDA DE ADMINISTRACIÓN, encuadernada con exquisita elegancia, se vende al precio de *dos pesetas* en toda España; y se puede adquirir remitiendo sellos de correo, libranzas del Giro Mutuo, ó de las especiales para la prensa, (que se venden en todos los estancos de España), llenándolas á nombre del *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona. Quedan servidos los pedidos hechos hasta hoy.

Los que deseen que se les haga certificada la remisión, deben añadir, al hacernos el pedido, tres reales, que invertiremos al expresado objeto.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico, al precio ya indicado.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento
á lo que está prevenido
sobre el pago de anuncios
de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.

Ptas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos.	20 >
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo.	11 >
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	13 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva.	22 >
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre.	22 >

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Tadeo mártir.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Pedro.

Anuncios.

CALENDARIO CATÓLICO

DEL

ANTIGUO REINO DE MURCIA

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de La Paz de Murcia, calle de San Cristóbal.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.